



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-25/2022

RECURRENTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de apelación, interpuesto por el Partido Redes Sociales Progresistas Durango, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² INE/CG158/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gasto de precampañas a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango, particularmente por las correspondientes a las presidencias municipales de Gómez Palacio y Lerdo.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante INE.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Resolución del Consejo General. En sesión extraordinaria de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG158/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2011-2022 en el Estado de Durango.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el **veintiséis de marzo** siguiente, Mario Bautista Castrejón, ostentándose como representante propietario del partido político local Redes Sociales Progresistas Durango, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en la citada entidad federativa, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior, particularmente respecto de cuestiones relacionadas con las precandidaturas a dos ayuntamientos en el Estado de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; demanda que fue remitida al INE y, a su vez fue recibida el siguiente **veintinueve de marzo**.

1.3. Turno a Sala Superior y reencauzamiento. El uno de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el recurso de apelación en comento y ordenó la integración de

sus constancias con el numero de expediente SUP-RAP-125/2022; por lo que, por acuerdo de sala de cinco de abril, ordenó reencauzarlo a la Sala Regional Guadalajara al considerarla como la competente para conocer y resolver la demanda promovida por el referido partido político local.

1.4. Recepción del medio de impugnación en esta Sala y Turno. El recurso de apelación se recibió en esta Sala el siete de abril a través de la cuenta institucional salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, turnó al Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, el medio de impugnación para su sustanciación.

Asimismo, con fecha ocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la promoción que contiene el escrito original de la demanda del recurso de apelación que nos ocupa y demás constancias, mismas que fueron remitidas a la ponencia del Magistrado en Funciones, instructor en el asunto.

1.5. Radicación, trámite y requerimiento. Por acuerdo de ocho de abril, el Magistrado Instructor, radicó el recurso de apelación, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley y formuló requerimiento al INE.

1.6. Cumplimiento de requerimiento. En su oportunidad se tuvo al INE dando cumplimiento al requerimiento de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;³ así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG239/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto⁴; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales⁵.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político local contra una resolución relativa a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Durango; entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular, esta Sala considera, que la demanda del recurso de apelación SG-RAP-25/2022 presentada por el partido local Redes Sociales Progresistas Durango, debe desecharse de plano, en virtud de que su presentación se realizó de manera **extemporánea**, como se expone a continuación.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

Por su parte el artículo 7 refiere que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán

de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora, en el caso, el acto controvertido lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG158/2022 aprobada en sesión extraordinaria de dieciocho de marzo del año en curso; misma que le fue notificada al partido actor, como lo reconoce expresamente en su demanda el **veintitrés de marzo** del año en curso,⁶ cuestión que se corrobora con la copia certificada de las constancias de notificación que al respecto remitió el INE a esta Sala Regional.⁷

Por lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir en la determinación, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de marzo** de la presente anualidad, indicándose que el cómputo del plazo referido debe realizarse considerando todos los días y horas hábiles, porque la determinación controvertida se dictó durante el actual proceso electoral.

De forma tal que, si la demanda se recibió por la autoridad responsable el **veintinueve de marzo, es inconcuso que la presentación resultó extemporánea.**

Lo anterior, no obstante que el escrito de interposición se hubiere recibido por la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, el día veintiséis de marzo**, puesto que, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 56/2002 de rubro

⁶ Foja 14 reverso de autos.

⁷ Fojas 105 y 106 de autos.

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”,⁸ el medio de impugnación debe de presentarse oportunamente ante la autoridad **señalada como responsable**, dentro de los cuatro días que prescribe el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por tanto, el hecho de haberse presentado dentro del plazo comprendido entre el veinticuatro al veintisiete de marzo, no lo libera de la carga procesal que contempla el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, puesto que al haberlo interpuesto ante la referida Junta Local Ejecutiva el plazo sigue corriendo hasta en tanto el órgano receptor remita el medio impugnativo a la **autoridad responsable**, en donde solamente podrá considerarse que la presentación es oportuna si aún se encuentra dentro del término legal.

Sin embargo, en el caso ello no fue así, pues si bien el promovente presentó su escrito el día tres del término de ley, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, la recepción de este por la responsable fue hasta el **veintinueve de marzo**, es decir el día seis del término legal.

Además, en el caso concreto no existe constancia ni se hace valer como argumento que la presentación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, se debió a circunstancias basadas en algún hecho que de manera concreta y distinta a lo ordinario, pudiera originar que la presentación de la demanda se realizara de modo diferente, es decir ante autoridad distinta a la responsable; para estar en el caso de excepción que prevé la Tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA**

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.”⁹

De igual forma, tampoco se advierte que la referida Junta Local Ejecutiva hubiese intervenido en el trámite o notificación de la resolución impugnada, de manera que se encontrara en el supuesto que prevé la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”¹⁰**, y por ende, estar en posibilidad de estimar interrumpido el plazo para la promover el recurso de apelación.

Lo anterior, pues consta en autos que la notificación del acto combatido fue realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en auxilio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera que, la recurrente estaba en condiciones de presentar su recurso ante la responsable de emitir el acto combatido o bien, ante autoridad local que le notificó, sin que ello hubiese acontecido así.

En consecuencia, se tiene que la presentación del medio de impugnación en que se actúa resulta extemporánea, siendo procedente desecharla de

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 50 y 51.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

plano, de conformidad al artículo 9, párrafo 3, de la Ley adjetiva de la materia.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SG-JDC-86/2021 y acumulados SG-JDC-87/2021 y SG-JDC-88/2021, el SG-RAP-39/2021, SG-RAP-59/2021, y el SG-RAP-12/2022.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, conforme a lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.